



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Segundo Penal del Circuito
para Adolescentes con Función
de conocimiento de Villavicencio

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Radicado No. 50 001 3118 002 2026 00055 00

Accionante: ARALY GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SENTENCIA No. 110

1. ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela promovida por la doctora **ARALY GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quien actúa a nombre propio en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, con estabilidad laboral reforzada por prepensión, a la igualdad material y a la no discriminación, a la seguridad social y al tránsito digno hacia la pensión, al mínimo vital, al debido proceso administrativo y a la confianza legítima, derecho de petición y a la estabilidad laboral reforzada por condición de salud mental.

2. HECHOS

Refiere la accionante que nació el 3 de octubre de 1970 y que cuenta con 55 años y 7 meses, que se vinculó a la Fiscalía General de la Nación el 4 de septiembre de 2001, y que actualmente desempeña el cargo en provisionalidad de Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito (ID 18098), adscrita a la Dirección Seccional Meta, desde el 3 de enero de 2024 a la fecha, contando con más de 24 años y 4 meses de antigüedad, sin solución de continuidad, con reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES el 16 de abril de 2026, con 1363 semanas cotizadas, encontrándose próxima a cumplir el requisito de la edad para acceder a la pensión de la vejez, lo que la ubica en la condición de prepensionada.

El día 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, por medio del cual convoca a concurso, expidiendo la Resolución No. 01566, en la que identificó los 4000 empleos a proveer, y el 20 de marzo de 2025 se expidió la

Resolución No. 02094, que modificó la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025, donde incluyó de manera definitiva el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito ID 18098, adscrito a la Dirección Seccional Meta.

Señala que la Fiscalía General de la Nación expidió la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, denominada "CONCURSO DE MÉRITOS FGN", a través de la cual informó a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, la modificación de los criterios de selección de los cargos a ofertar, estableciendo en forma clara, los criterios definitivos a tener en cuenta para la selección de los empleos a ofertar en el concurso FGN 2024, precisando que entre ellos están los servidores que desempeñen cargos en provisionalidad con los requisitos de **"semanas y edad cumplidos al 31 de diciembre de 2025", esto es, que al 31 de diciembre de 2025, cuenten con más de 57 años y 1300 semanas para mujeres, y más de 62 años y 1300 semanas los hombres.**

Que el día 16 de abril de 2026, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, mediante el cual solicitó el reconocimiento de su condición de prepensionada y la adopción de medidas de protección reforzada, incluyendo la exclusión del cargo identificado con el ID 18098, correspondiente al empleo de Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito que ocupa en provisionalidad, a lo que el 22 de abril de 2026 el Subdirector de Talento Humano, doctor José Ignacio Angulo Murillo, dio respuesta, negando de fondo las solicitudes elevadas, fundamentando su decisión en la obligación constitucional y legal de proveer los cargos de carrera administrativa mediante el sistema de mérito, señalando que los empleos ocupados en provisionalidad tienen carácter transitorio y que su permanencia cede frente al mejor derecho de quienes superan un concurso público.

Así mismo, indicó que no resultaba procedente el reconocimiento de medidas afirmativas derivadas de su condición de prepensionada, bajo el argumento de que el plazo para acreditar dichas circunstancias había expirado el 27 de diciembre de 2024, y que admitir solicitudes posteriores afectaría los principios de igualdad, transparencia y mérito que rigen el concurso. Adicionalmente, la entidad señaló que el empleo que actualmente ocupa la accionante fue incluido en la oferta pública de empleos, no por razones asociadas a condiciones pensionales, sino porque no cumplía con el criterio de antigüedad exigido en el proceso de exclusión de cargos, razón por la que debía ser provisto mediante el concurso FGN 2024.

Considera que la entidad emitió la respuesta sin realizar un análisis material de su situación particular, pues no valoró de fondo su condición de prepensionada, ni las implicaciones que la provisión del cargo tendría sobre sus derechos fundamentales, ni tuvo en cuenta que la desmejora de las condiciones laborales, tendría un impacto directo en su ingreso base cotización y por tanto no resolvió de fondo la problemática planteada.

En relación con su estado de salud, indica que si bien, no fue formalmente puesto en conocimiento de la entidad en sede administrativa, a través del derecho de petición presentado el 16 de abril de 2026, puso en conocimiento de la entidad dicha situación, tal y como reposa en los registros institucionales, por tanto, no pueden considerarse hechos sobrevinientes o desconocidos, omisión que considera relevante si se tiene en cuenta que conforme a Circular No. 003 de 2025, la entidad estableció la necesidad de aplicar criterios diferenciados en la selección de empleos y valorar situaciones particulares de los servidores.

Asevera que a 31 de diciembre no cumplía con los requisitos para ser considerada en situación de pensionable, dado que le faltaba el requisito de la edad, pese a cumplir con el requisito de semanas, lo que afirma, demuestra que la aplicación del criterio de pensionable fue formal y no material, no obstante para esa fecha contaba con la condición de prepensión, es decir, dentro del margen temporal próximo para la consolidación del derecho pensional, situación que puso en conocimiento de la entidad mediante derecho de petición del 16 de abril de 2026, sin que fuera objeto de valoración material, lo que señala, la ubica como sujeto de especial protección.

Refiere que participó en un proceso de selección adelantado por la Fiscalía General de la Nación, donde obtuvo un resultado positivo que le permitió integrar la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante **Jueces Penales de Circuito Especializados, sin embargo, un eventual nombramiento en dicha plaza no elimina la afectación constitucional planteada,** puesto que implicaría una posible disminución en su asignación salarial y en la base de cotización al Sistema General de Pensiones, siendo un perjuicio no meramente patrimonial, ya que tiene la capacidad objetiva de incidir negativamente en la proyección económica de su prestación pensional. Por lo tanto, al encontrarse en etapa de prepensión, una disminución sustancial de sus ingresos debe ser valorada constitucionalmente como una posible afectación a su derecho a un tránsito digno hacia la pensión.

Indica que la audiencia de escogencia de vacantes para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito en las modalidades de ascenso e ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024, se encuentra programada para el 8 de mayo de 2026 y que a su vez la audiencia de escogencia de vacante para Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, se encuentra **programada para el 19 de mayo de 2026, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 del citado acuerdo 001 de 2025 (nombramiento de aspirantes), se configura la amenaza real, cierta e inminente de afectación de sus derechos fundamentales, dada la próxima provisión del cargo que actualmente ocupa.**

Narra que otros cargos de la misma denominación y categoría dentro de la Fiscalía General de la Nación no fueron incluidos en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024, pese a encontrarse en condiciones similares al empleo que actualmente desempeña y asegura que en dichos casos, los servidores que ocupan tales cargos no se encuentran en condición de prepensionados, ni presentan las circunstancias particulares que ostenta, lo que evidencia la existencia de un trato diferenciado en la selección de los empleos ofertados, afectando así el principio de igualdad.

Para ella existe una estructura integral de vulnerabilidad constitucional, en la que concurren su condición de prepensionada, la dependencia económica de su núcleo familiar, su estado de salud mental derivado del ejercicio de funciones de alto riesgo y la estabilidad de sus ingresos, elementos que se encuentran vinculados al cargo que desempeña, por lo que cualquier decisión que afecte su continuidad implica una desmejora e incide una afectación de sus derechos fundamentales.

Afirma que actualmente presenta una condición de salud mental diagnosticada como trastorno en espectro de ansiedad, con manifestaciones de insomnio psicofisiológico y reacciones al estrés, conforme consta en las historias clínicas expedidas por el sistema de registro clínico AVICENA, correspondientes a valoraciones especializadas en psiquiatría realizadas de manera reiterada durante el primer y segundo semestre de 2024, y el primer semestre de 2025. En las referidas valoraciones clínicas se documenta de manera expresa la existencia de estresores laborales asociados al ejercicio de sus funciones como Fiscal Delegada ante Tribunal, así como antecedentes de situaciones de riesgo derivadas del conocimiento de procesos de criminalidad organizada, incluyendo episodios de amenazas que han impactado su entorno personal y

familiar, lo cual permite establecer una relación relevante desde el punto de vista clínico y funcional entre su estado de salud mental y las condiciones propias del cargo desempeñado y una desvinculación, desmejora o alteración en las condiciones de empleo afectaría no solo su estabilidad económica y profesional, sino que incide directamente en su salud mental, situación que debe ser analizada desde una perspectiva constitucional.

Hace una relación de gastos por los siguientes conceptos:

- Educación de mi hija (pensión, alimentación y transporte escolar): \$4.000.000
- Actividades extracurriculares y recreativas adicionales: \$1.800.000
- Servicios públicos, mercado y apoyo doméstico: \$5.000.000
- Obligaciones financieras por tarjeta de crédito: \$3.500.000
- Crédito hipotecario BBVA: \$1.800.000
- Crédito de libre inversión BBVA: \$3.276.000
- Crédito hipotecario Bancolombia: \$461.000
- Medicina prepagada Colmédica: \$2.122.400
- Estudios de enfermería: \$500.000
- Cuota de vehículo: \$2.500.000

Describe que la carga económica mensual es de \$24.959.400, lo cual evidencia que su capacidad de subsistencia depende de manera directa de la estabilidad y nivel de ingresos asociados al cargo que actualmente desempeña, y la alteración de dichas condiciones afectaría su mínimo vital y su IBC para efectos de la pensión.

Argumenta que, si bien existen mecanismos ordinarios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el eventual acto de nombramiento o desvinculación, dichos medios no resultan idóneos ni eficaces en su situación particular, en razón a que su trámite puede extenderse por varios años y por ende durante dicho tiempo se materializaría la afectación a sus derechos fundamentales.

Agrega que el día 22 de abril de 2026, presentó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación, radicado bajo el número 2026301001236771, mediante el cual solicitó información detallada relacionada con los cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito que no fueron ofertados en la Convocatoria FGN-2024, así como los criterios utilizados para su inclusión y exclusión dentro del proceso de selección. En escrito del 4 de mayo de 2026, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, emitió

respuesta pero no resolvió de fondo las solicitudes planteadas, limitándose a exponer consideraciones generales sobre el principio del mérito, la naturaleza transitoria de los nombramientos en provisionalidad y la obligación de proveer los cargos mediante concurso público, lo que constituye una vulneración al derecho de petición, sino un obstáculo material para el ejercicio del control ciudadano y judicial sobre la legalidad del concurso, afectando directamente los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Concluye indicando que la acción de tutela se configura como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, en un contexto de amenaza actual, grave e inminente que compromete la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, el mínimo vital y la consolidación del derecho pensional de la accionante, razón por la cual debe ser declarada procedente.

La accionante solicita la aplicación de la medida provisional, en el entendido de ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN abstenerse de proveer el cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito identificado con el ID 18098, ubicado en la Dirección Seccional Meta, mediante nombramiento en período de prueba, y en consecuencia disponer su exclusión temporal del proceso de provisión, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

Finalmente como pretensiones solicita el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados, y como consecuencia se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **i)** que, de manera inmediata, excluya el cargo identificado con el ID 18098, correspondiente al empleo de Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito actualmente ocupado por la accionante, del proceso de provisión dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, hasta tanto se garantice la protección efectiva de sus derechos fundamentales, **ii)** que, en el marco de sus competencias, reconozca la condición de prepensionada de la accionante y adopte medidas concretas de protección, tales como la exclusión del cargo del proceso de provisión, su provisión diferida o la reubicación en un cargo equivalente sin desmejora salarial, asegurando su permanencia en condiciones laborales que no resulten regresivas hasta la consolidación de su derecho pensional, **iii)** que, a través del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y en coordinación con la Administradora de Riesgos Laborales, realice valoración integral de la accionante, determine la existencia de riesgos

psicosociales asociados al ejercicio de sus funciones y adopte las medidas de protección, prevención y estabilidad laboral reforzada que resulten procedentes, **iv)** que, dentro de un término perentorio, emita un pronunciamiento de fondo, motivado y conforme a criterios constitucionales, sobre la situación particular de la accionante, integrando de manera expresa: • su condición de prepensionada, • su situación económica y familiar, • los riesgos derivados del ejercicio de sus funciones, y • las condiciones que inciden en su estabilidad laboral, • realizando un juicio de proporcionalidad que permita armonizar el principio del mérito con la protección de sus derechos fundamentales, incluyendo la evaluación expresa de la necesidad de adoptar medidas de protección reforzada en el marco de la estabilidad laboral por prepensión. **v)** que, en adelante, se abstenga de adoptar decisiones que impliquen la desvinculación o la desmejora sustancial de las condiciones laborales de la accionante, mientras se encuentra en etapa de prepensión, sin que medie un análisis constitucional suficiente que justifique dicha medida, **vi)** que remita al despacho judicial, dentro del trámite de la presente acción, la información relacionada con los criterios utilizados para la selección de los cargos ofertados en el Concurso FGN 2024, así como el listado de cargos excluidos y las razones que sustentaron dichas decisiones, con el fin de garantizar el control judicial efectivo, **vii)** que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia de los documentos e información solicitada en su totalidad, así como dar respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición del 22 de abril de 2026, **viii)** abstenerse de adoptar decisiones administrativas futuras que impliquen afectación de la estabilidad laboral de la accionante sin realizar previamente un análisis material, individualizado y proporcional de su situación, conforme a los parámetros constitucionales fijados en la presente decisión.

3. DE LAS PARTES

3.1. ACCIONANTE: ARALY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificada con CC No. **55.158.544**, correo electrónico aragogo3@hotmail.com – araly.gonzalez@fiscalia.gov.co

3.2. LAS ACCIONADAS:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

4. ELEMENTOS PROBATORIOS ALLEGADOS

La accionante, allegó en fotocopia, los siguientes documentos:

1. CEDULA DE CIUDADANIA
2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ARALY GONZALEZ GONZALEZ
3. CONSTANCIA SERVICIOS PRESTADOS
4. RESOLUCION NOMBRAMIENTO FISCAL TRIBUNAL Y ACTA POSESION FISCAL TRIBUNAL
5. REPORTE COLPENSIONES
6. ACUERDO 001 DEL 3 DE MARZO DE 2025
7. RESOLUCION 01566 DEL 3 DE MARZO DE 2025
8. RESOLUCION 02094 DEL 20 DE MARZO DE 2025
9. CIRCULAR 003 DEL 6 DE FEBRERO DE 2025
10. RESOLUCION 0005 DEL 29 DE ENERO DE 2026 LISTA ELEGIBLES FISCAL ESPECIALIZADO
11. RESOLUCION 0185 DEL 28 DE ABRIL DE 2026 MODIFICA RESOLUCION 0005 DEL 29 DE ENERO DE 2026
12. RESOLUCIONES 0023-0024 Y 0025 DEL 26 DE MARZO DE 2026 LISTAS DE ELEGIBLES FISCAL TRIBUNAL
13. DERECHO DE PETICION ESTABILIDAD LABORAL PREPENSION 16 DE ABRIL DE 2026
14. RESPUESTA DERECHO PETICION ESTABILIDAD LABORAL PREPENSION 22 DE ABRIL DE 2026
15. COMUNICACIÓN 30 DE ABRIL DE 2026 – AUDIENCIA ESCOGENCIA VACANTES FISCAL TRIBUNAL Y ESPECIALIZADO
16. CERTIFICADO INGRESOS Y RETENCIONES 2025
17. COMPROBANTE DE NOMINA ABRIL 2026
18. DECLARACIÓN EXTAJUCIO
19. TARJETA IDENTIDAD
20. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO MARIANA GRANADOS GONZALEZ
21. CERTIFICADO DE AFILIACION EPS SANITAS – BENEFICIARIA
22. HISTORIA CLINICA PRIMER SEMESTRE 2024
23. HISTORIA CLINICA SEGUNDO SEMESTRE 2024
24. HISTORIA CLINICA PRIMER SEMESTRE 2025
25. INFORME PROCESO AMENAZAS
26. DERECHO DE PETICION INFORMACION CARGOS FISCAL TRIBUNAL NO OFERTADO 22 DE ABRIL DE 2026
27. RADICADO DERECHO DE PETICION
28. RESPUESTA DERECHO DE PETICION DEL 22 DE ABRIL DE 2026 – CON FECHA 4 DE MAYO DE 2026
29. SENTENCIA SL2600 DE 2025

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegó en copia:

- Listas de elegibles del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS.
- Citación a la Audiencia Pública de Escogencia de vacante que se llevará a cabo el día 19 de mayo de 2026.
- Declaración conflicto de intereses.

5. DEL TRÁMITE

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2026, este despacho admitió la presente acción de tutela y se ordenó vincular a los representantes legales de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y conformar el contradictorio con el **Director Ejecutivo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quienes se les corrió traslado, para que en el término de dos (2) días ejercieran los derechos de defensa y contradicción.

En ese mismo auto se decidió conceder la aplicabilidad de la medida provisional y se ordenó SUSPENDER el trámite del concurso en lo correspondiente al cargo identificado con ID 18098, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

En auto de la misma fecha, 6 de mayo de 2026, se ordenó integrar al contradictorio los terceros con interés legítimo, es decir, los aspirantes que integran las listas de elegibles para el cargo con ID 18098, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, para lo cual se dispuso notificar dicha decisión a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que por su intermedio comunicara a los aspirantes en mención, y, que si lo estimaban pertinente, se pronunciaran sobre los hechos y presiones consignados en el escrito de tutela.

Una vez vinculados el mismo día, se recibieron varias respuestas en las que se solicitó: Por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, reconsideración y/o levantamiento de la medida provisional decretada, teniendo en cuenta que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable cierto, inminente, grave e impostergable que haga necesaria la suspensión del trámite del concurso respecto del empleo identificado con ID 18098 . Por su parte quienes fueron vinculado como **aspirantes al cargo identificado con el ID 18089 correspondiente al empleo de Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito**, argumentaron que la medida decretada vulneraba de manera desproporcional los derechos constitucionales de 44 personas que aspiran a ejercer como fiscales delegados en carrera, ello aunado a que la accionante ARALY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, había concursado y ocupa actualmente el puesto 99 en la lista de elegibles para fiscal especializada, con audiencia de escogencia de sedes prevista para el 19 de mayo de 2026, y las vacantes ascendían a 419, por tanto, atendiendo que la finalidad es meramente económica, el asunto podía ventilarse en la jurisdicción ordinaria.

Verificado lo anterior, el despacho emitió auto de fecha 7 de mayo de 2026, mediante el cual revocó y dejó sin efectos la medida provisional decretada, teniendo en cuenta que, con la información allegada y que mientras permanezca en el proceso de vinculación, no se estaba amenazando a la accionante la estabilidad laboral reforzada en calidad de prepensionada.

6. DE LAS RESPUESTAS A LA TUTELA

6.1.SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, expuso que la accionante se inscribió y participó en el concurso de méritos **FGN 2024**, para el empleo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS**, con código **OPECE I-102-M-01-(419)**, para ingresar en el Sistema Especial de Carrera Administrativa, obteniendo posición de mérito No 99 para ser nombrada en período de prueba en una de las 419 vacantes, según la Resolución No 0005 del 29 de enero de 2026, modificada por la No 0185 del 28 de abril de 2026 y que la audiencia pública de escogencia de vacante para el empleo de **FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADA**, se llevaría a cabo el 19 de mayo de 2026, previa citación a la accionante, y allí podría escoger la ubicación geográfica de su preferencia en orden de mérito y según las vacantes disponibles.

Alude que no se configuran los presupuestos excepcionales que justifican adoptar la **Medida Provisional** del artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, pues estos se dan si solo existe un **perjuicio irremediable** cierto, inminente, grave e impostergable que haga necesaria suspender el trámite del concurso del empleo con **Id-18098**, pero la actora ejerce actualmente su empleo, y no hay acto administrativo que disponga su retiro del servicio, además cuenta con el derecho adquirido de ser nombrada por mérito en período de prueba con estabilidad laboral absoluta en el cargo para la cual concurso y paso y esta en lista de elegibles.

Negó, que la audiencia pública de escogencia de vacante para el empleo de **FISCAL DELEGADA ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO**, con código **OPECE I-101-M-01-(44)** programada para el 08 de mayo de 2026 produzca o genere un **perjuicio irremediable** pues no ha sido desvinculada, desprovista de estabilidad reforzada o privada de ingresos, ni se está truncando su tránsito digno hacia su pensión, ya que las cotizaciones a la seguridad social están intactas y en el cargo para el cual concurso y pasó, devengará la suma de **\$ 25.824.900,00**, y otros beneficios salariales, y no por ello se debe impedir el acceso a otros funcionarios a acceder

a empleos por mérito. Y al consultar en sistemas de información, se verificó que la actora es propietaria de 8 inmuebles evaluados en **\$ 2.490.000.000,00** y un bien mueble de **\$ 180.000.000,00** lo que desmiente alguna afectación económica.

Solicitó reconsiderar y/o levantar la medida provisional decretada con auto del 06 de mayo de 2026, y anexó: **(i)** Listas de elegibles del empleo denominado **FISCAL ESPECIALIZADA**; **(ii)** Citación a la Audiencia Pública de Escogencia de vacante del 19 de mayo de 2026; y **(iii)** Declaración de conflicto de intereses.

En respuesta adicional precisó que la accionante integra la lista de elegibles conformada para el empleo por mérito de fiscal especializada para ser nombrada en periodo de prueba; según la lista de elegibles (Resolución No 0005 del 29 de enero de 2026) y la audiencia para escoger vacantes en esta lista de elegibles se citó para el 19 de mayo del presente año.

6.2. SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, señaló que remitió el oficio del 07 de mayo de 2026, por medio del cual, su dependencia obrando como **Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, cumplió con la publicación del trámite de la tutela promovida por **ARALY GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

6.3. LA ACCIONANTE ARALY GONZALEZ, en escrito adicional del 07 de mayo del corriente año, aseguró que participó en la convocatoria para el cargo de Fiscal Especializada del Concurso de Méritos **FGN 2024** aportando las listas de elegibles y soportes documentales de esa situación (**pruebas 10 y 11**), por lo que su eventual inclusión en otra lista de elegibles no constituye un hecho nuevo, sobreviniente, ni desconocido, ni le reconoce el estatus de pre pensionada, pues ese no es el problema jurídico constitucional sub examine que se centra en establecer si la Fiscalía puede desconocer la estabilidad laboral reforzada por pre pensión con el cargo que actualmente ocupa de **Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito (ID 18098)**, del cual, reclama su protección, pues ese derecho no se reduce a la mera permanencia nominal dentro de la entidad. Solicitó mantener la medida provisional decretada hasta que se profiera decisión de fondo.

6.4. DOCTOR JOSE YESID FORERO LIBERATO FISCAL 12 ESPECIALIZADO DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, consideró que la tutela es improcedente, pues no se configura un **“perjuicio irremediable”**, y la actora no cumple los requisitos jurisprudenciales para ser beneficiaria de **estabilidad laboral**

reforzada, retén laboral, pues ello está garantizado hasta su pensión, no existe riesgo real de afectar este derecho, dado que, al inicio del concurso de méritos de la Fiscalía, no ostentaba condiciones de edad, ni semanas exigidas para alegar protección especial por prepensión.

Agregó, que la Fiscalía identificó y protegió a los servidores en situaciones especiales -padres cabeza de familia, madres gestantes, personas próximas a pensionarse mediante acciones afirmativas, y no es viable que hoy trate de hacer valer una condición que adquirió posteriormente, pues ello desconoce las reglas del concurso de méritos, vulnera los principios de legalidad, de la función pública, confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, y afecta derechos de carrera administrativa de terceros que integran la lista de elegibles por cumplir las exigencias del proceso. Además, generaría sucesivas tutelas que impedirían culminar las etapas del concurso para proveer los empleos.

Afirmó que la demandante ocupa el puesto 99 en la lista de elegibles para el cargo de **FISCAL ESPECIALIZADA**, según Resolución No 0005 del 29 de enero de 2026, situándola en el **25 %** superior y privilegiado, de los aspirantes con derecho a ser nombradas en el cargo, por encima de más del **75 %** de concursantes, y se descarta el riesgo de desvinculación laboral.

Alegó que la invocante incurrió en temeridad y falta de honestidad procesal, ya que fue enterada, por medios de comunicación de acceso público que utiliza la comisión de carrera especial de la **FGN**, desde el 30 de marzo de 2026, de la fecha de audiencia de asignación de cargos del 08 de mayo del presente año, sin justificación razonable para accionar a último momento, pues si le estaban desconociendo sus garantías pudo acudir a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía, sin perjudicar y bloquear o suspender las expectativas legítimas de terceros que están pendientes de ser nombrados, generando perjuicios ciertos, actuales, graves e impostergables a los participantes del concurso de méritos. Señaló que el amparo no puede emplearse como instrumento para romper la equidad, suspender o desarticular concursos de méritos válidamente adelantados, impactando en derechos de terceros no vinculados al trámite constitucional, para privilegiar un interés individual, sobreviniente y discutible, por encima del interés general que representa la provisión de cargos públicos bajo criterios objetivos de mérito, eficiencia y transparencia, que debe imperar en los concursos según las capacidades, competencias y el desempeño demostrado, pues las reglas son generales, abstractas e impersonales, y obligan por igual a los participantes de la convocatoria.

Consideró, que, de accederse a las pretensiones, ello sentaría un precedente nocivo, capaz de paralizar de manera indefinida los concursos públicos cada vez que un participante alegue una condición personal adquirida en etapas finales del proceso. Pidió negar las pretensiones invocadas, junto con la medida cautelar de suspensión de la asignación de cargos.

6.5. DOCTOR LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ VILLAMIZAR, indicó que la accionante no ostenta ningún derecho adquirido sobre el cargo en que sustenta el amparo, pues ocupa un empleo provisional en la fiscalía, y esa provisionalidad no otorga derechos de carrera administrativa, ni puede prevalecer sobre el sistema constitucional de mérito del artículo 125 de la Constitución Política, por lo que no puede pretender mediante esta acción convertir una situación administrativa excepcional, personal y temporal en una suerte de propiedad subjetiva sobre el cargo, aspiración eminentemente arbitraria.

Además, la accionante no acudió a la tutela para evitar la vulneración constitucional real, sino para conservar el cargo de mayor asignación salarial, comoquiera que participó voluntariamente en el Concurso de Méritos **FGN 2024** para otros cargos dentro de la estructura funcional de la Fiscalía y, detenta una posición de mérito en vacantes de Fiscal Especializado en la que se señaló fecha para audiencia del 19 de mayo de 2026, en la que mantiene una expectativa real, próxima y legítima de nombramiento derivada de su mérito, por lo que no está siendo excluida del sistema de carrera, ni perdió el empleo, ni se afectó su mínimo vital, ni existe daño inminente. Solicitó revocar la **medida provisional**.

Adicionalmente, pretende que la jurisdicción constitucional paralice el concurso institucional y afecte derechos de terceros elegibles solo para mantener una posición funcional más favorable económicamente, pues su vinculación era provisional; el cargo pertenece al sistema especial de carrera; y el concurso tiene la finalidad de proveer definitivamente dichas vacantes, dado que la tutela no fue diseñada para garantizar preferencias salariales individuales, ni para permitir el "**atornillamiento**" indefinido en cargos provisionales.

6.6. DOCTOR MARIANO EDUARDO CORAL ROSERO FISCAL 45 UEI UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, solicitó levantar la medida provisional por ser disruptiva de la ley, incorrecta, desproporcionada e injusta, ya que no atiende al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y genera un perjuicio a 80 ganadores del concurso de méritos, so pretexto de tutelar y favorecer un derecho que no se ha vulnerado

de una sola persona que ni siquiera participó en el concurso para el cargo que se opone, y no tiene mérito para ocupar ese empleo.

Consideró que suspender la audiencia de escogencia de plaza es un agravio a los principios del Estado Social de Derecho, que propugna por el ejercicio de la función pública a través de la meritocracia, vulnerando su derecho adquirido, y resulta curioso que invocó la demanda en vísperas de la audiencia, cuando la Fiscalía publicó en marzo de 2025, que el cargo que ocupa en provisionalidad, saldría a concurso, pero pretende, preservarlo sin haber participado en el concurso, sin ganarlo; por lo que no tiene ningún derecho fundamental por proteger, en razón a que la tutela obedece a un sabotaje del concurso, abusivo y temerario.

Por último, acotó que el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento (Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda, Sub Sección **B**), del 26 de febrero de 2026 M.P. **Juan Enrique Bedoya Escobar**), en clara línea jurisprudencial, dio prevalencia al mérito sobre la estabilidad reforzada de prepensionados en cargos provisionales; lo que desvanece la pretensión de la demandante y le quita fundamento a la medida provisional.

6.7. EL VINCULADO JAIRO ALBERTO LEGRO PIRAGUA, manifestó que a través del Acuerdo No 001 del 03 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la **FGN** convocó y estableció las reglas del concurso de méritos 2024 para proveer vacantes definitivas en ascenso e ingreso de la planta de personal pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, y con Resolución No 0023 del 26 de marzo de 2026, se conformó la lista de elegibles para proveer 35 vacantes definitivas del empleo FISCAL **DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO**, con código **OPECE No. I-101-M-01-(35)**, en la cual, ocupa la ubicación No 15.

Refirió que la acción es temeraria y malintencionada, no existe un **perjuicio irremediable**, porque se encuentra en una fase del concurso de méritos, de escogencia de sedes por los aspirantes, situación, lo cual, no afecta a la ciudadana **ARALY GONZALEZ**, quien por ello no será removida del cargo que ocupa, y está esperando su nombramiento como Fiscal Especializada, cargo que tiene una asignación salarial de 24 millones de pesos.

Relató que la acción se promovió con ánimo caprichoso, dolo y deslealtad de arruinar el trámite logístico del concurso, y para perjudicar a la entidad y a su compañeros o aspirantes, sin fundamentación válida para sabotear el proceso,

pese a que desde el 03 de marzo de 2025 se expidió la resolución que escogió los 4.000 empleos para oferta pública, que se modificó el 20 de marzo del 2025. Estima que debe prevalecer el mérito, inclusive sobre la estabilidad reforzada en cargos provisionales, ello obedece solo a una estabilidad relativa, condicionada a la provisión del cargo por el sistema de méritos, siendo improcedente este amparo, y la medida cautelar.

Solicitó reconsiderar la medida provisional decretada, y continuar con la tutela, que, al avizorarse a todas luces temeraria, compulse copias disciplinarias en contra de la actora.

7. COMPETENCIA

Compete a este Despacho conocer la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000; Decreto único Reglamentario 1069 de 2015 y las modificaciones que sobre éste se implementaron a través de los decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

8. CONSIDERACIONES

8.1. NATURALEZA JURIDICA:

Nuestra Constitución Nacional, estipula en el artículo 86, la figura jurídica de la Acción de Tutela como un mecanismo judicial, de tratamiento preferencial y sumario, a través del cual las personas pueden exigir del funcionario judicial la protección de sus derechos fundamentales frente a eventos donde éstos resulten vulnerados o tan siquiera amenazados, como consecuencia de la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular, éstos últimos, en los casos expresamente señalados por la ley.

8.2. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN:

Esta acción de amparo debe caracterizarse por ser: **Subsidiaria**: En cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección de los derechos invocados. **Informal**: Toda vez que se tramitan por esta vía, las vulneraciones o amenazas de los derechos fundamentales, que, por su trascendencia, no requieren la confrontación propia de un proceso ordinario ante la judicatura y **Residual**: En la medida en que complementa a aquellos

medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección del mismo.

8.3. PROBLEMA JURIDICO.

Bajo los anteriores parámetros, corresponde a este Estrado determinar si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, vulneró los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, con estabilidad laboral reforzada por prepensión, a la igualdad material y a la no discriminación, a la seguridad social y al tránsito digno hacia la pensión, al mínimo vital, al debido proceso administrativo y a la confianza legítima, al derecho de petición y a la estabilidad laboral reforzada por condición de salud mental, a la señora **ARALY GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, al verse amenazada su estabilidad laboral al no aprobar el concurso para el cargo que ostenta en estos momentos en provisionalidad identificado con el ID 18098, como Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito.

8.4. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO:

Para resolver los anteriores enunciados se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: **i) derecho al trabajo en condiciones dignas ii) estabilidad laboral reforzada por prepensión, iii) derecho a la igualdad y a la no discriminación, iv) derecho a la seguridad social y al tránsito digno hacia la pensión, v) derecho al mínimo vital, vi) derecho al debido proceso administrativo, vii) principio de confianza legítima, viii) derecho de petición, ix) derecho a la estabilidad laboral reforzada por condición de salud mental y x) caso concreto y decisión.**

Desde ya es importante resaltar que esta acción constitucional sólo puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, para lo cual el juez debe contar con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan concluir, si en el caso específico, se va a producir la afectación a su derecho laboral y seguridad social, a que hace referencia la actora.

1. Derecho al trabajo en condiciones dignas

Respecto al derecho al trabajo, es viable anotar que sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-074 de 2023, ha señalado:

“54. Según la Constitución Política, el trabajo es un fin del ordenamiento constitucional (preámbulo); uno de los fundamentos del Estado (art. 1º); un derecho y una obligación social (art. 25). Así mismo, el texto superior impone al

Congreso la obligación de respetar algunos principios en el estatuto del trabajo y prevé ciertos límites que la ley, los acuerdos y los convenios no pueden soslayar (art. 53). En particular, la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25) y que cualquier regulación legal o contractual del trabajo debe respetar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores (art. 53).

55. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha dicho que las condiciones dignas y justas no son únicamente axiológicas, sino que deben estar dotadas de eficacia jurídica. Además, ha recordado que se trata de un derecho que “no solo debe ser garantizado por las autoridades públicas (...), sino que también debe ser respetado por todos los particulares que se encuentren inmersos en cualquier tipo de relación laboral, pues estos también están sujetos a la Constitución y obligados a realizar sus principios”. Sumado a lo anterior, ha afirmado que el disfrute del derecho al trabajo no se agota en el acceso y la permanencia de una vinculación laboral, sino que es indispensable que “su ejercicio se realice en condiciones dignas y justas”.¹

Adentrándonos en el caso expuesto por la actora, por ahora no se puede concluir que haya vulneración a este derecho, por cuanto la accionante se encuentra actualmente vinculada al cargo con ID 18098, correspondiente a Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito en provisionalidad, y no se evidencian que exista factores actuales que derive una afectación o impedimento para que pueda ejercer en condiciones dignas su actividad laboral, luego, sin hacer un extenso análisis del derecho y su desarrollo legal y jurisprudencial podemos concluir, que por ahora, no se está afectando.

2. Estabilidad laboral reforzada por prepensión

Para el estudio de este derecho es importante traer a estudio decisiones que han sido emitidas en relación a la estabilidad laboral reforzada para personas que cumplan con las calidades de pre pensionado, entre ellas la sentencia T-253 de 2023, en la que se indicó:

*“La calidad de prepensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben corresponder a la cotización **equivalente a tres años** o menos (es decir a 154,44 semanas de cotización o menos, para el Régimen de Primera Media con Prestación Definida).*

88. Ahora bien, esa garantía de estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado no otorga un fuero absoluto de protección que le impida a la entidad nominadora la desvinculación del servicio público, **por**

¹ Sentencia T-074 de 2023 Corte Constitucional

razones objetivas tales como el desarrollo de un concurso de méritos. Al respecto, la Corte sostuvo en la sentencia SU-446 de 2011:

"(...) En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"^[72] (énfasis añadido)

89. No obstante, la estabilidad laboral reforzada del prepensionado genera la obligación de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora "en la medida de las posibilidades"^[73]. Esa obligación se concreta en: (i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (ii) si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez^[74]. Al respecto, la Corte en la sentencia T-464 de 2019 sostuvo:

"No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando."^[75] (énfasis añadido)"

Con base en lo anterior, es claro entender, que para analizar la estabilidad laboral reforzada para una persona que esté próxima a pensionarse, no es absoluta, pues debe tenerse en cuenta el carácter integral para determinar cuales son todas esas situaciones que rodean el caso y así determinar si existe amenaza o vulneración del derecho que se invoca como vulnerado, para el caso, es claro que la accionante, en la actualidad, reúne los requisitos para categorizarse como prepensionada, y que dichos requisitos se cumplieron a partir del 03 de octubre de 2024 cuando cumplió 54 años, pero no las semanas exigidas 1.300, pero según la última jurisprudencia, al cumplirse uno de los requisitos es suficiente para obtener dicha calidad, ante esa circunstancia la Fiscalía previo a la convocatoria para el concurso de Méritos, permitió que todos sus funcionarios y empleados hicieran saber si se encontraban en el grupo de las personas que no pueden ser retirados del servicio conforme el art. 12 de la ley 790 de 2002, entre ellos " ...iii) servidores públicos próximos a pensionarse, es decir a quienes le falten tres años o menos y en esa oportunidad la accionante a pesa

de que ya tenía un requisito, no lo hizo saber en el término que la entidad había fijado, 27 de diciembre de 2024.

Pese a ello, actualmente cuenta con el derecho a ser designada en el cargo de FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES ESPECIALIZADOS, y si bien manifiesta que esta condición no le reconoce el Status porque no es el problema jurídico constitucional sub examine, pues este solo se puede centrar en si la Fiscalía puede desconocer la estabilidad reforzada en el cargo que ostenta actualmente, olvidando q ya tiene un derecho al haber aprobado el concurso y estar dentro de las elegibles, postulada según la audiencia que se celebró el día de hoy en las horas de la mañana, para escogencia de sede del concurso que aprobó para ocupar el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito Especializados, actuaciones que no pueden ser valoradas de manera independiente al momento de decidir esta acción, en la que su fin es proteger derechos vulnerados a amenazados y en esta oportunidad, para este juzgado este derecho, no está amenazado, menos vulnerado. Además en la actualidad no ha sido desvinculada del cargo que actualmente ocupa, se encuentra en la lista de elegibles en el puesto 99, y hay 419 vacantes para ese cargo, es decir, que esa expectativa es real para garantizar sus derechos según Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026, modificada por la No. 0185 del 28 de abril de 2026, que le permite el derecho a la permanencia nominal dentro de la Entidad.

Como sustento de lo anterior, y respecto al tema de la estabilidad laboral reforzada para empleados en provisionalidad, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-464 de 2019:

“Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público^[37].”

3. Derecho a la igualdad y a la no discriminación

La actora indica que otros cargos de la misma denominación y categoría no fueron incluidos dentro de la convocatoria de ese concurso de méritos FGN 2024, pese a encontrarse en las mismas condiciones de empleo que actualmente desempeña y que los titulares nos e encuentran e condición de pre pensionados, evidenciando un trato desigual, pero no allego prueba de esta afirmación, lo que no permite al juzgado hacer el tes de igualdad para inferir trato diferenciado y acceder a la protección del derecho a la igualdad reclamado.

Esta garantía Constitucional reconocida en el artículo 13, dispone:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha dispuesto, que:

“Como se ha dicho en reiterada jurisprudencia en relación con las demandas de inconstitucionalidad por violación del principio de igualdad, la Corte ha considerado como requisito indispensable de la construcción del cargo, la identificación de los grupos que reciben un trato diferenciado con la disposición normativa, junto con el señalamiento “de la fundamentación acerca de la razón por la cual una determinada clasificación legal comporta un trato discriminatorio en contra de un subgrupo de personas”. Además se ha dicho que en toda demanda por violación del principio de igualdad se deben exponer los argumentos que expliquen por qué el tratamiento desigual resulta ser constitucionalmente injustificado, desproporcionado e irrazonable, ya que el legislador puede introducir tratos legales dispares si con ello lograr conseguir objetivos constitucionalmente relevantes. Para la Corte, en el presente caso, el cargo sobre la violación del derecho a la igualdad no está sustentado sobre argumentos de tipo jurídico, sino sobre argumentos especulativos y de orden fáctico que no llegan a cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991. En efecto, se comprueba que en la demanda el actor no cumplió con las exigencias que ha establecido la Corte Constitucional sobre el tertium comparationis, en la medida en que no sustentó de manera clara, suficiente, certera y pertinente los elementos del tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles; tampoco expuso de forma clara si de observarse un tratamiento distinto, si el mismo estaba o no justificado?”

² Sentencia C-606 de 2012

Atendiendo este extracto jurisprudencial, es claro que la accionante no allegó junto con el escrito de tutela prueba alguna de la cual se pueda inferir que a una persona en sus mismas condiciones no le ofertaron el cargo de FISCAL DELEGADA ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO, o de personas que no reunían los requisitos de pre pensionada, tampoco ofertaron ese cargo; sin esta prueba no es viable indicar que se tenga como conculcado este derecho.

De otra parte, y en cuanto a la no discriminación, tampoco observa este despacho que sea viable afirmar que a la accionante le están dando un trato discriminatorio, pues por el contrario lo que si se evidencia es que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, está garantizando las normas del concurso y bajo esa directriz hoy la accionante pudo opcionar sede como Fiscal Especializada.

4. Derecho a la seguridad social y al tránsito digno hacia la pensión

El derecho a la seguridad social, se encuentra en el artículo 48 de la Constitución de Política, y ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-026 de 2023, en la que determinó:

“El artículo 48 de la Constitución Política establece el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación. Se trata de un derecho fundamental y de un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado. (...)

En definitiva, el derecho a la seguridad social busca proteger al trabajador cuando, por algún evento o contingencia se disminuye su salud, calidad de vida o capacidad económica. O cuando requiere de la ayuda del Estado y de la comunidad para proveerse los medios mínimos que le garanticen una subsistencia en condiciones dignas. Una vez delimitado el derecho fundamental a la seguridad social, la Corte deberá analizar los deberes de diligencia de las administradoras de pensiones.

Sobre este aspecto es claro indicar que no existe una evidencia dentro de la presente actuación que permita inferir que este desprotegida como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, si bien allega historia clínica sobre su estado de salud mental, con medicamento recomendado, no hay un estudio adjunto de su médico tratante o de la ARL, que por su condición de salud se deba considerar de especial protección; si alega que sus problemas mentales surgen por el ejercicio de su cargo de alto riesgo, que ha sido amenazada por perseguir bandas criminales y la dependencia económica de su núcleo familiar.

Pero estos argumentos de acuerdo a los galenos no han generado por la ARL una incapacidad que deba ser valorada para el derecho que reclama, por ello este juzgado solicitó a la ARL POSITIVA, aportara la historia clínica de la petente para establecer si existe una recomendación sobre su estado de salud mental, consecuente a lo por ella expuesto, allegando escrito en el que precisa que de la Accionante no reposan reportes ni siniestros, ni se ha configurado accidente de trabajo, ni enfermedad de origen laboral que habilite la competencia de esa ARL para el reconocimiento de prestaciones económicas.

Conforme a lo anterior no se observa que se estén vulnerando las condiciones dignas de vida de la accionante, ni que exista una eventualidad que conlleve a hacer que desaparezca ese derecho pensional que incluso ya tiene adquirido, pues únicamente le hace falta el requisito de la edad, para acceder a él.

5. Derecho al mínimo vital

Respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional ha realizado varios pronunciamientos, de los cuales podemos destacar el siguiente:

“DERECHO AL MINIMO VITAL-Requisitos que deben comprobarse para acreditar vulneración en un caso concreto de un trabajador o de un pensionado para que se considere amenazado o vulnerado

En desarrollo de la anterior línea interpretativa, esta Corporación ha establecido unos requisitos que deben ser verificados en un caso concreto de un trabajador o de un pensionado, para que se considere que el derecho fundamental al mínimo vital esta siendo objeto de amenaza o vulneración como son: que “(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.”³

Así las cosas, es claro que el mínimo vital es un derecho fundamental del cual se derivan otros derechos, como por ejemplo el de dignidad humana, ya que lo común es que una persona deriva su sustento precisamente de su salario y en algunos casos el de su familia, como en el presente asunto, sin embargo, no hay un elemento que indique que la accionante va a dejar de percibir su salario,

³ Sentencia T-664 de 2008

pues si bien no aprobó el concurso respecto al cargo que ostenta, si al cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Especializados con un salario de \$24.959.400.00, y en la fecha se hizo por su parte la escogencia de ubicación de su preferencia en orden de mérito procurándose así la permanencia nominal dentro de la entidad que es lo que se le debe garantizar en su calidad de pre pensionada. De tal manera, que en ese contexto no se puede evidenciar la desprotección de este derecho, que también reclama.

6. Debido proceso administrativo

En cuanto al derecho al debido proceso, es claro que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019 ha determinado que:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de

garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes."

Conforme a lo anterior, es deber de la autoridad jurisdiccional acoger los principios del debido proceso a fin de garantizar los derechos de las partes que intervienen en los procesos, y es claro que de este derecho, se desprende el derecho de defensa que le asiste a todas las personas que se encuentren inmersas en procesos administrativos o judiciales, con el fin de preservar sus intereses y poder controvertir en las etapas pertinentes la actuación que se adelante, impugnar las decisiones y ejercer las diferentes acciones que resulten adecuadas en cada caso en particular, de manera que cuando no se cumple a cabalidad con las características que contempla el debido proceso, es procedente el mecanismo de la acción de tutela para evitar la vulneración de derechos fundamentales.

Bajo este contexto se puede considerar que el proceso que actualmente se surte en el concurso de méritos FGN 2024, se han cumplido las etapas legalmente trazadas y sean respetado los derechos de los aspirantes, y en este evento, se han atendido las peticiones elevadas por la accionante, pudiéndose concluir que en el mismo se ha respetado las características que reviste el debido proceso.

7. Principio de confianza legítima

En sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional, explicó de qué trata el principio de confianza legítima, determinando que:

"El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales^[49]."

Para este estrado, el Ente accionado ha protegido las situaciones objetivas que la actora ha puesto en evidencia para consolidar el derecho que ha adquirido al pasar el concurso, que si bien no ha culminado las etapas con el nombramiento ya opto por sede y únicamente falta su designación en el cargo, y que no se puede señalar como una mera expectativa, porque hay las vacantes suficientes en la escala del mismo.

Con todo lo expuesto, el juzgado no evidencia que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN este obstaculizando la expectativa que tiene la accionante respecto al procedimiento que deviene del Concurso de Méritos FGN 2024, pues como ya se anotó, se observa que las etapas del mismo, se encuentran ceñidas al debido proceso y bajo tal, la actora aspiró, aprobó y seleccionó la sede en la que desea laborar.

8. Derecho de petición

Su alcance está definido en nuestra Carta Magna, artículo 23:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Su desarrollo se hizo a través del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 14:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Luego, el legislador emitió la Ley estatutaria 1755 de 2015, mediante la cual se desarrolló indicando su término de definición.

Jurisprudencialmente se han fijado los requisitos esenciales que hacen parte de este derecho y que a falta de uno se vulnera.

Y en sentencia T-490 de 2018, se estableció que la respuesta debe cumplir con los siguientes ítems:

“(a) **claridad**, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) **precisión**, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) **congruencia**, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) **consecuencia**, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”

Así mismo, en sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que:

“el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición, **ii)** la pronta resolución, **iii)** la respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente y **iv)** la notificación de la decisión.”

Verificaremos si los requisitos que se han fijado para poder ejercer este derecho, han sido atendidos en el escrito elevado por la actora, pues, como ya se dijo, si falta uno de ellos conlleva a su vulneración y consecuente protección.

i) En esta ocasión, la actora refirió en la tutela, que elevó dos peticiones ante **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de fechas 16 y 22 de abril de 2026.

ii) Frente a estas solicitudes, la entidad accionada emitió respuestas mediante comunicación del 22 de abril y 4 de mayo de 2026, por lo tanto se emitieron dentro del término de quince (15) días hábiles previsto en la ley, ahora, se verificará, si estas respuestas cumplieron con los requisitos jurisprudenciales para satisfacer lo pretendido.

iii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. En la respuesta de fecha 22 de abril de 2026, la Fiscalía General de la Nación, negó de fondo las solicitudes elevadas, puesto que le atañe la obligación constitucional y legal de proveer los cargos de carrera administrativa mediante el sistema de mérito, señalando que los empleos ocupados en provisionalidad tienen carácter transitorio y que su permanencia cede frente al mejor derecho de quienes superan un concurso público.

Así mismo, en comunicado del 4 de mayo de 2026, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, emitió respuesta exponiendo consideraciones generales sobre el principio de mérito, la naturaleza transitoria de los nombramientos en provisionalidad y la obligación de proveer los cargos mediante concurso público.

De tal manera que este despacho encuentra que las respuestas cumplen con los requisitos jurisprudenciales, pues fueron claras, precisas, congruentes y consecuentes con lo solicitado y no por el hecho de haber sido resueltas de manera desfavorable a las pretensiones de la solicitante, se pueda afirmar que existe vulneración; tema que ha sido tratado por la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-682 de 2017, en la que estableció:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”⁴.

iv). Sobre esta exigencia, está demostrado que las respuestas fueron enviadas a la cuenta correo electrónico aportado por la accionante, pues ella misma en su escrito de tutela, está afirmando que las recibió.

Con todo lo anterior podemos concluir, que sí se cumplieron los requisitos jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional en relación con el derecho de petición, y en ese orden, no se evidencia que exista vulneración alguna.

9. Derecho a la estabilidad laboral reforzada por condición de salud mental

Las condiciones de debilidad manifiesta por razones de salud han sido decantadas por la Corte Constitucional y en sentencia SU-428 de 2023 estableció:

“La estabilidad laboral reforzada es una garantía que protege “a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y que se concreta

⁴ Sentencia T-682 de 2017

en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición" ^[123]. Esta garantía no tiene un rango puramente legal^[124], pues " se funda razonablemente y de forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política" ^[125], entre estas, de un lado, en el artículo 13, según el cual el Estado tiene el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, en especial, de aquellas personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por su condición económica, física o mental^[126]. De otro lado, en el artículo 53 que establece una protección reforzada a la estabilidad en el empleo de los trabajadores que, por sus condiciones especiales, " puede[n] llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva" ^[127].

67. A partir de esos mandatos constitucionales, el legislador profirió la Ley 361 de 1997, " Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones" . En su artículo 26 prevé la garantía de la estabilidad laboral reforzada por razones de salud, que impide la terminación de una relación laboral de una persona con afectaciones de salud sin la autorización de la oficina de Trabajo, a la que le corresponde evaluar si el retiro se encuentra o no justificado por razones objetivas^[128]."

Partiendo de la anterior reseña jurisprudencial, se tiene que una persona no puede ser apartada de su vínculo laboral, por razones derivadas de su condición de salud sin la autorización de la oficina de trabajo, pues de lo contrario se estarían vulnerando sus derechos.

Para el caso que plantea la accionante, esta figura constitucional no es aplicable, teniendo en cuenta que la desvinculación aún no ha surgido y además por cuanto es derivada de un concurso de méritos, y a la accionada le asiste la obligación constitucional y legal de proveer los cargos de carrera administrativa mediante el mérito, circunstancia que se aleja de la afirmación planteada por la accionante relacionada con su situación de salud.

Ahora bien, la condición de salud que expone la accionante, es consecuente según ella de las amenazas por ejercer las labores propias del cargo que actualmente ocupa, es decir, FISCAL DELEGADA ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO, lo que permite inferir que apartarse del cargo, podría llegar a ser un aspecto favorable para su condición de salud, o para que por lo menos encuentre una vida sin ese tipo de repercusiones que se están generando en esa especialidad.

10. Caso concreto y decisión.

La doctora ARALY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, es una mujer de 55 años de edad, quien se encuentra vinculada en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN desde el

mes de septiembre de 2001, actualmente ocupando el cargo en provisionalidad de FISCAL DELEGADA ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO (ID18098) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DEL META, el cual fue ofertado en el Concurso de méritos FGN 2024, a través de la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2026, que modificó la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2026.

Que a través de Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, denominada "CONCURSO DE MÉRITOS FGN", se informó a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, la modificación de los criterios de selección de los cargos a ofertar, estableciendo en forma clara, los criterios definitivos a tener en cuenta para la selección de los empleos a ofertar en el concurso FGN 2024, indicando que entre ellos se encuentran los servidores que desempeñen cargos en provisionalidad con los requisitos de "semanas y edad cumplidos al 31 de diciembre de 2025", esto es, que al 31 de diciembre de 2025, cuenten con más de 57 años y 1300 semanas para mujeres, y más de 62 años y 1300 semanas los hombres.

Pues bien, son varios los factores que la accionante puso de presente para que su situación fuera tenida en cuenta y que el cargo que actualmente ocupa (FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO ID 18098) no fuera ofertado dentro del concurso de méritos FGN 2024, sin embargo, a lo largo del presente fallo, han sido analizados uno por uno los derechos que invoca como vulnerados, pudiéndose concluir que en el presente asunto no existe trasgresión a los mismos, los aspectos facticos de donde se puede inferir esta decisión los podemos resumir en que la doctora ARALY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, se inscribió para la convocatoria relacionada con el cargo de FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, y que se encuentra en la lista de elegibles en el puesto 99, que en el día de hoy se llevó a cabo la audiencia de escogencia de sede, de acuerdo con respuesta allegada a este despacho vía correo institucional por parte de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, en la que se informó que en el turno asignado a la accionante, (11:00 am), ella eligió la opción NIVEL CENTRAL META DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES.

Difiere este despacho de la afirmación que hace la accionante cuando refiere que esta circunstancia no tiene influencia en el problema jurídico a resolver, puesto que cuando se hace un análisis constitucional acerca de una situación particular como la que estamos estudiando, se deben analizar todos los aspectos que rodean el asunto, siendo esa opción de elección que a bien tuvo

la actora de escoger, y en la que efectivizaran sus derechos de permanencia nominal, garantía que debe proteger la Fiscalía.

Otro aspecto relevante a considerar, es el relacionado con que el desmejoramiento económico el cual afectaría su mínimo vital, conforme las pruebas aportadas, llama la atención que relaciona sus gastos mensuales, los cuales ascienden a la suma de \$24'959.400, no obstante, en respuesta allegada por la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, señala que el salario a devengar como FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, es por la suma de \$25'824.900, y otros beneficios salariales, con lo que se demuestra que ese monto sí cubre sus gastos mensuales y la entidad accionada, relaciona que la actora cuenta con varios inmuebles, lo que desvirtúa alguna afectación económica.

Corolario de lo expuesto, este juzgado entrará a resolver de manera desfavorable las pretensiones expuestas por la accionante, como quiera que conforme lo analizado no existe vulneración a los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas con estabilidad laboral reforzada por prepensión, a la igualdad material y a la no discriminación, a la seguridad social y al tránsito digno hacia la pensión, al mínimo vital, al debido proceso administrativo y a la confianza legítima, al derecho de petición y a la estabilidad laboral reforzada por condición de salud mental. Sobre este último derecho al momento de emitir este fallo, se allegó respuesta de la ARL POSITIVA en la que se indicó que respecto a la Accionante no reposan reportes, ni siniestros, ni se ha configurado accidente de trabajo, ni enfermedad de origen laboral que habilite la competencia de esa ARL para el reconocimiento de prestaciones económicas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO EN VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, con estabilidad laboral reforzada por prepensión, a la igualdad material y a la no discriminación, a la seguridad social y al tránsito digno hacia la pensión, al mínimo vital, al debido proceso administrativo y a la confianza legítima, de petición y a la estabilidad laboral reforzada por condición de salud

mental, invocados por la doctora **ARALY GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión, conforme el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que la misma puede ser impugnada en los términos de ley.

TERCERO: En caso de no presentarse impugnación, dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto No 2591 de 1991, se remitirán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Torres', with a large loop at the end.

MARÍA ESPERANZA TORRES GONZÁLEZ
JUEZ